



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por MANUFACTURAS ELLIOT S.A., a través de apoderado judicial, en contra de C.I. BRAYTEX S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **05 de febrero de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación judicial al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual esta unidad judicial ordenó la expedición y entrega del deposito judicial No. 451010000799110 en favor del endosatario de procuración de la parte ejecutante y demás aspectos allí tipificados. Decisión que fue notificada por estado electrónico del día 03 de marzo de 2020.

A continuación, se avizora como otras actuaciones a destacar que en cumplimiento del auto de fecha 02 de marzo de 2020, se adelantaron las actuaciones secretarial correspondientes como emerge del expediente, procediendo finalmente con la orden de pago del aludido deposito, el día 05 de febrero de 2021, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del

demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **05 de febrero de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **05 de febrero de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-003-2010-00037-00, promovida por MANUFACTURAS ELLIOT S.A., a través de apoderado judicial, en contra de C.I. BRAYTEX S.A., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31946953a3c2832ba2a55447a482a3aca2944cd72d851be33a7d0599f93f585

Documento generado en 26/07/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 11 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud tendiente a la declaratoria de desierto, del recurso de apelación que contra la sentencia formularon los apoderados judiciales del extremo demandado, aduciendo al respecto que su pronunciamiento fue extemporáneo. También en su intervención peticiona que por secretaría se dé cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia proferida, relacionada con la entrega del bien inmueble objeto de la reivindicación, fundamentando su petición en que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo.

Pues bien, en cuanto al primer tocante, debe decirse que el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., enseña que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Concomitante con lo anterior, obsérvese que la sentencia fue proferida en audiencia del 5 de julio de 2023 y contra la misma se formuló recurso de apelación por los doctores EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ y JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, el primero de ellos presentó los reparos de forma oral en la audiencia y el segundo, precisó que lo haría dentro del término que la ley le concede para el efecto como de la videograbación de la audiencia emerge.

Puntualizado lo anterior, precítese que contaban ambos apelantes con el término de tres días, para la presentación o ampliación de los reparos que le correspondían, observándose que en forma unísona ambos apelantes acudieron en oportunidad con la formulación de ellos en escrito suscrito por cada uno, como emerge del archivo 167 de este expediente digital, pues acudieron con dicha actuación el último día con que contaban, como lo era el día 10 de julio de 2023, a las 5:56 pm, esto, esto, más allá de que reiteran su intervención en un horario

posterior de las seis de dicha data con los mensajes de datos que lucen en los archivos 168 y 169 de este mismo expediente e incluso al día siguiente como se deriva del archivo 171.

Bajo este entendido, no resulta viable el pedimento que efectuó el apoderado judicial de la demandante, relacionado con que se declare desierta la apelación que el extremo demandado formuló en contra de la sentencia que dirimió esta instancia.

Pasando al segundo punto, relacionado con el perfeccionamiento de la orden de entrega del bien inmueble del que dispuso su reivindicación, debe decirse que tampoco esta llamada a prosperar la misma en este momento procesal, pues como bien lo sabe el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, la sentencia fue conferida en el efecto devolutivo en atención a que la apelación devino únicamente del extremo demandado, ello en virtud de lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P.

No obstante, la aludida norma restringe la entrega de bienes pues la supedita a que se desate la respectiva apelación, veamos: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...**”*

Po lo anterior, se negará la solicitud de materialización de entrega que se persigue, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con declarar desiertas las apelaciones formuladas por los profesionales del derecho que representan los intereses del extremo demandado, de conformidad con lo aquí motivado.

SEGUNDO: No acceder en este momento procesal a la solicitud encaminada a la materialización de la orden de entrega que del inmueble objeto de la reivindicación se dispuso en el numeral TERCERO del auto de fecha 5 de julio de 2023, por lo motivado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae07af1cc423fb7527025c25e4524ff4ebda5b80ff56fc89538e338f62dfbd**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA, contra de MÓNICA YOLANDA GOMEZ y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **18 de mayo de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual esta unidad judicial decidió solicitar información a la oficina judicial de archivo e igualmente colocó en conocimiento del juzgado Séptimo Civil del Circuito lo allí decidido. Decisión que fue notificada por estado electrónico del día 25 de marzo de 2021, librándose por secretaría las respectivas comunicaciones de rigor el 18 de mayo de 2021 como emerge de los archivos 004 y 005 del expediente digital, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve

configurado el día **18 de mayo de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **18 de mayo de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el número 54-001-31-03-003-2012-00073-00,

promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA, contra de MÓNICA YOLANDA GOMEZ y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd995d0a7b0b908e49b52f809859ac67b423c7b1ab4181f197bc86439b8f206

Documento generado en 26/07/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Impropio promovido por SODIMAC COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., como asociados de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 28 de enero de 2022 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 27 de enero de 2022, el día 28 de enero de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada y ordenó a la ejecutante la notificación de la parte demandada en la forma y por las consideraciones allí esbozadas.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 28 de enero de 2023. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este

proceso como lo era desplegar lo atinente a la notificación del extremo demandado e informar de ello al despacho.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, sería del caso ordenar lo pertinente incumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, si no se observara que en el asunto no se avizoró pedimento en tal sentido, lo que impide emitir decisión al respecto, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda SODIMAC COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SAHIEH SAIEH ASOCIADOS & CIA LTDA y SAIEH SIERRA Y COMPAÑÍA S.E.C., como asociados de la UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas por no haber lugar a ello, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente (y el principal en su integridad), conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987dcf0a700751a3c7f348f62a1656990ff8418da1a6f569c13a943fdadd2b1**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. (siendo en la actualidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.), a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **24 de junio de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual esta unidad judicial declaró impróspera la solicitud de nulidad invocada, se abstuvo de reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2021 y reconoció a personería a la profesional del derecho que representaba los derechos de la parte demandada. Decisión que fue notificada por estado electrónico del día 24 de junio de 2021, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve

configurado el día **24 junio de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **24 de junio de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2014.00151-00, promovida

por BANCOLOMBIA S.A. (siendo en la actualidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.), a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4e0ab669f4dc7fb452966d6066c7c596eec9d34d85dea3ffe0ca91021a158**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2022-00275**-00, promovido por MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, ORFA QUINTERO HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA QUINTERO y FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI COBOS GARCEZ, G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, remitió con destino a este trámite CERTIFICACION del estado actual por agotamiento del valor asegurado respecto de la póliza No. AA025816 de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitada mediante oficio No. 2023-1270 del 04 de julio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la CERTIFICACION del estado actual por agotamiento del valor asegurado respecto de la póliza No. AA025816 de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitada mediante oficio No. 2023-1270 del 04 de julio de 2023, allegada por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96325104a1737d5a0c3699780302843912b22ff424b8f3406ac0c0ec4e3cfdc**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00189**-00 promovida por KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUVIA RANGEL NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	25/07/2023	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab3922a9d52bbb22b001485f3621347f9da744ac58d24b7d1e60f06d3ebde22**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, a través de apoderado judicial, en contra de LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA – NORTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce del archivo denominado: "017Anexo12", el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues recuérdese que dicha norma contempla: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *"poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."***

- B. Además de lo anterior, el poder conferido, tampoco cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *"**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*, esto, en razón a que, si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifica plenamente el

acta que será objeto de impugnación, tornándose el mismo generalizado, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.

- C.** De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que aquel documento inmerso en el archivo 006 de este expediente, lo aporte en forma íntegra, pues aquel allí adjunto se encuentra incompleto como se su contenido emerge.
- D.** Por último, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que, al momento de rendir la respetiva subsanación, incluya en ella las apreciaciones que efectuó con destino a este asunto bajo la denominación de alcance a la demanda, la cual emerge del archivo 021 de este expediente digital. Ello para un adecuado manejo e integridad de la demanda, sobre todo cuando se tratan de aspectos que atinan a la corrección de los aspectos allí descritos.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931ef4a865209a7cf634b061015f0bb73d2be0d07ff99896b5bc7d86ac319c5**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del extremo demandado, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. Sin que sea causal de inadmisión, atendiendo que ha fenecido el estado de emergencia decretado en nuestro país, se requerirá desde ya la presentación de los títulos objeto de la ejecución en forma original y/o física, por lo que deberá la parte interesada desplegar esta actuación y lograr la remisión de los mismos con destino a esta unidad judicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio**

recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e1bef9fc9988f2c7cb258f5f2e2189521cb8c97bf9c8b0945b508da2294d7**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 25 de julio de 2023 a las 11:42 am, solicita el retiro de la demanda. Pedimento que resulta procedente toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c91f11979d28816343402994faf927f338303e6a54ab9b043fdc3d6c83fd3a**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**